

Doctora

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2024-198

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,¹ me permito contestar la demanda y al llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 26 de febrero del 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio del 19 de febrero del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 28 de febrero de 2025.

¹ Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 de marzo de 2015, inclusive.²

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL TERCERO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima de los demandantes, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de las circunstancias laborales del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias relacionadas con la vida personal y jurídica del demandante, las cuales no hubieran podido ser de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias relacionadas con procesos judiciales y decisiones de autoridades competentes, las cuales no hubieran podido ser de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de actuaciones y decisiones propias de las autoridades judiciales y penitenciarias, las cuales no guardan

² Los días 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de marzo de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

relación con la actuación de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta lo señalado en este numeral, toda vez que no se trata de un hecho notorio, ni es de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Las condiciones del Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás, así como las circunstancias específicas del lugar donde permanecía el demandante, no son de conocimiento general ni cuentan con la objetividad necesaria para ser consideradas notorias, además, corresponden a aspectos que no guardan relación con la actuación de mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO NOVENO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias relacionadas con la infraestructura y funcionamiento del Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás, las cuales no hubieran podido ser de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. No obstante, vale la pena mencionar que según la normatividad vigente, a los CAT no se les exige un equipo médico dentro del centro, puesto que la atención en salud se provee a través de la red de EPS, IPS y ESE cercanas al mismo. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias relacionadas con la administración y uso de bienes inmuebles por parte de la Policía Metropolitana, las cuales no hubieran podido ser de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Sin embargo, vale la pena señalar que conforme a la normatividad vigente, es cierto que la Policía Nacional tiene el uso de los Centro de Aislamiento Transitorio, y la custodia de las persona privadas de la libertad en ellos. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias relacionadas con la gestión y administración de la infraestructura del Centro de Aislamiento Transitorio, así como con los convenios y responsabilidades de la Policía Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), las cuales no hubieran podido ser de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias relacionadas con el estado de salud del señor Noriega y las condiciones del

Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás, las cuales no hubieran podido ser de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de actuaciones y responsabilidades propias de las autoridades competentes, las cuales no guardan relación con la actuación de mi representada en su condición de compañía aseguradora. No obstante, conforme a la normativa existente es cierto que la entidad territorial tiene la obligación en atención en salud para esta población a través de la red de ESES existentes, tal y como fue atendido el señor Noriega, adecuadamente y sin ninguna dilación administrativa, en el Hospital San Juan de Dios. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de documento emitido por autoridad, cuyo contenido escapa del conocimiento de mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de actuaciones y gestiones realizadas por la Personería Distrital de Santiago de Cali y las autoridades competentes, las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO DÉCIMO SEXTO AL VIGÉSIMO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias relacionadas con el estado de salud del señor Deivy Steven Noriega Brand, las cuales no hubieran podido ser de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias relacionadas con el fallecimiento del señor Noriega y gestiones privadas de su familia, las cuales no son de conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de un dictamen emitido por una persona externa, cuyo conocimiento y determinación son ajenos a mi representada, por lo cual escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.- Lo señalado en este numeral no es un hecho, sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual resulta inoportuna en este acápite. Por lo tanto, me abstengo de pronunciarme al respecto.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima de los demandantes, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de diligencias en las que mi representada no fue convocada ni participó. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal necesario para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, y por tanto, desde el extremo pasivo, significa ser la persona llamada a responder a partir de la relación jurídica

sustancia, por el derecho o interés que es objeto de controversia. En palabra del Consejo de Estado:

(...) La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.³

En el presente caso, dicha relación sustancial por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali no ha quedado probada, ya que ni la custodia del fallecido ni las condiciones de salubridad y atención en salud dentro del Centro de Aislamiento Transitorio (CAT) de San Nicolás eran de su competencia, sino que recaían sobre el INPEC y la USPEC, respectivamente.

La Ley 65 de 1993 establece que el INPEC debe ejercer inspección y vigilancia sobre los establecimientos penitenciarios y carcelarios, y en concordancia con el Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011 y en el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, la obligación de atender asuntos al interior de los Centros Penitenciarios y Carcelarios, como lo son el Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás entre otros, la atención médica, las condiciones de salubridad, la asignación de celdas para dormir y para atender visitas conyugales, traslados de internos a otros establecimientos, la prestación del servicio de salud, agua, alimentación, y de infraestructura carcelaria, han sido expresamente atribuidos al INPEC y a la USPEC.

Asimismo, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 dispone que, una vez impuesta una medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe entregar inmediatamente al condenado en custodia del INPEC. Así, las condiciones de reclusión de personas condenadas es competencia exclusiva del INPEC en actuación coordinada con la USPEC, mientras que los entes territoriales solo son responsables de los centros de detención preventiva para sindicados o contraventores policivos.

Téngase de presente que el fallecido no era un detenido preventivo ni un contraventor policivo, sino un condenado, recluido en el CAT de San Nicolás por orden del Juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali – Valle, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y accesorios, porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles. Por ende, su custodia y

³ Consejo de Estado, Sala Primera. Sentencia del 9 de agosto de 2012. Radicación: 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura.”

vigilancia correspondían al INPEC, entidad responsable de su inspección y vigilancia aun cuando, por falta de cupos, estuviera en un centro de aislamiento transitorio. Esta responsabilidad del INPEC ha sido reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, en la que se determinó que el INPEC sigue siendo responsable de las personas condenadas, incluso si están en establecimientos no diseñados para su permanencia prolongada.

El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2020, ha también apoyado esta diferenciación entre personas condenadas cuya competencia exclusiva del INPEC, en contraste con los entes territoriales que solo son responsables de los centros de detención preventiva para sindicados o contraventores policivos.

(...) (i) La discriminación y diferenciación entre sindicados y condenados es de obligatorio cumplimiento, es un imperativo de la Ley, en donde a los Departamentos y Municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital, les corresponde la creación, fusión o supresión, dirección y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, en tanto a los ya condenados su reclusión es competencia del INPEC. (...) ⁵

Lo anterior, reafirma que la entidad territorial no tenía ninguna responsabilidad sobre la custodia o integridad del señor Deivy Steven Noriega Brand.

Por su parte, respecto de las condiciones de salubridad y la infraestructura del centro, la responsabilidad recaía exclusivamente en la USPEC, entidad encargada de garantizar la infraestructura y la provisión de servicios dentro de los establecimientos de reclusión, incluidos los centros de detención transitoria.

La Corte Constitucional, en el Auto 110 de 2020, ordenó expresamente que la USPEC diseñara y adoptara un protocolo de atención en salud en estos centros, estableciendo un modelo de atención que contemple una ruta completa de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento, sin distinción del lugar de reclusión. Por tanto, cualquier afectación a la salud del interno derivada de deficiencias en las condiciones sanitarias o de salubridad dentro del CAT era responsabilidad exclusiva de la USPEC, ya que esta entidad debía garantizar la infraestructura adecuada, la disponibilidad de recursos sanitarios y el cumplimiento de estándares de salubridad dentro del centro.

⁵ Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia del 14 de septiembre de 2020. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00524-02. MP. Nubia Margoth Peña Garzón.

A su vez, la sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional estableció las obligaciones para los entes territoriales para superar la crisis de hacinamiento en los centros de reclusión, entre las cuales esta gestionar la afiliación en salud de las personas privadas de la libertad, reportar novedades y garantizar disponibilidad en los traslados cuando fuera necesario y la atención por intermedio de la EPS a la que se encuentre afiliado o la ESE donde requiera evaluación médica, pero no de garantizar condiciones de salubridad dentro del CAT o de gestionar los recursos en salud de manera permanente dentro del centro. La infraestructura y las condiciones de detención dentro de estos establecimientos dependían enteramente de la USPEC, que debía velar porque los espacios cumplieran con los estándares adecuados de salubridad conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente.

Adicionalmente, en lo que respecta a la posible falta de remisión oportuna a una Empresa Social del Estado (ESE) o a la EPS correspondiente, aunque no ha sido probada dicha omisión en alguna de las demandadas, es importante señalar la obligación transitoria de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en virtud de que el CAT, aunque es un bien inmueble de la Alcaldía de Santiago de Cali, se encuentra en uso por parte de la Policía Nacional, quienes tienen la custodia transitoria de los detenidos mientras se define su situación legal. La entidad territorial, a través de la Secretaría de Salud, garantiza la disponibilidad de atención médica mediante la red de IPS, EPS y ESE, pero los protocolos de traslado y comunicación de las urgencias son responsabilidad de los policías encargados de la custodia.

Tal como se evidencia en la respuesta dada a derecho de petición por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali con radicado No. 202341730101333282, la remisión de un interno del CAT a una IPS, EPS o ESE debe realizarse a través de la Policía, quienes deben comunicarse con el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) en caso de requerir ambulancia por una urgencia médica. Según este protocolo, es el policía encargado quien debe informar la situación o los síntomas del recluso, y dependiendo de la urgencia, los familiares del detenido deben gestionar la cita médica y enviarla a la estación de policía para que esta realice el traslado en la fecha y hora indicada, con los vehículos asignados y bajo custodia permanente. Esto evidencia que, en caso de una falta de remisión oportuna a un centro médico, esta responsabilidad tampoco recaía en el Distrito, sino que correspondía a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali (adscrita al Ministerio de Defensa, Nación), quienes tienen la custodia transitoria de los reclusos y el deber de reportar cualquier novedad sobre su estado de salud.

0. En caso de enfermedad de un PPL, la entidad encargada del traslado de un interno a una institución de salud, es policía que se encuentra a cargo de esta población con las condiciones de seguridad que ellos brindan, si es una condición de salud grave y se requiere ambulancia, policía se comunica con el CRUE para el apoyo de la consecución de la misma para el traslado del interno.
1. Al ingreso a una Estación de policía no se hace valoración médica, porque cada semana ingresan sindicados nuevos y salen condenados para la cárcel, por lo que no es posible estar realizando valoración médica en el Centro de manera permanente, por lo que se programan las jornadas de salud con las ESE y las EAPB correspondiente de manera periódica. Es así como, las EPAB deben realizar permanentemente caracterización de sus usuarios que se encuentren en los Centros.

En consecuencia, la entidad territorial demandada carece de legitimación por pasiva, pues ni la custodia del fallecido ni la garantía de condiciones sanitarias y salubres en el CAT le eran atribuibles. La USPEC tenía la obligación de garantizar la infraestructura y la provisión de recursos para la atención en salud, así como el cumplimiento de los protocolos de salubridad dentro del centro, y el INPEC debía trasladarlo a un centro penitenciario adecuado para el cumplimiento de su pena. Asimismo, cualquier retraso en su traslado a un centro médico no era responsabilidad de la entidad territorial, sino de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, quienes tenían la obligación de informar sobre su estado de salud y coordinar los traslados médicos necesarios. Por lo tanto, la demanda contra la entidad territorial carece de fundamento, ya que no tenía competencia en la custodia del fallecido ni en la provisión de condiciones adecuadas dentro del establecimiento, configurándose así una clara **falta de legitimación por pasiva**.

3.2. Ausencia probatoria de la imputación fáctica por imposibilidad de establecer un nexo causal entre el daño y una actuación en cabeza de las entidades demandadas, en especial, del Distrito Especial de Santiago de Cali

En el presente caso no se ha establecido la relación de causalidad entre la conducta de las demandadas y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad extracontractual está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el título de imputación y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta no es la **causa eficiente**

del resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa **real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho**, lo cual no se refleja en el caso en cuestión. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...).

(...) La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, **sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo**. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) ⁶ (destacado fuera del texto original).

La muerte del señor Noriega se produjo por Tuberculosis Abscedada, una enfermedad de alta mortalidad, cuya adquisición y agravamiento no pueden vincularse directamente con una acción u omisión de las entidades demandadas. De acuerdo con el dictamen pericial aportado, rastrear el momento exacto del contagio de la enfermedad es incierto, ya que los síntomas que presentó el paciente pudieron haberse manifestado tras dos semanas de contagio o, incluso, por haberla contraído hace varios años, activándose su desarrollo cuando su sistema inmunológico se debilitó por otras razones.

tuberculosis latente y la enfermedad de tuberculosis (22). Algunas personas presentan enfermedad de tuberculosis poco después de contraer la infección (en las semanas siguientes), antes de que su sistema inmunitario pueda combatir a las bacterias de la tuberculosis. Otras personas se pueden enfermar años después, cuando su sistema inmunitario se debilita por otra razón. En general, aproximadamente del 5 al 10 % de las personas infectadas que no reciben tratamiento para la infección de tuberculosis latente presentará la enfermedad en algún momento de su vida. En las personas cuyo

Asimismo, los documentos obrantes en el expediente demuestran que se siguieron los protocolos adecuados de atención médica en el CAT San Nicolás. En la historia clínica se evidencia que el señor Noriega fue llevado el 3 de enero de 2023 al hospital San Juan de Dios, IPS que prestó el servicio de urgencias de manera oportuna y adecuada. Los médicos suministraron el tratamiento pertinente y le otorgaron el egreso en condiciones estables. En su segundo ingreso, también se le brindó atención médica inmediata, sin embargo, la evolución de la enfermedad fue de tal gravedad que los médicos no pudieron controlar su

⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

desenlace.

El dictamen pericial concluye que no es posible afirmar que una atención médica más temprana hubiera evitado su fallecimiento, dado el avanzado estado de la patología y la gravedad del estado de salud del paciente. La tuberculosis es una enfermedad con alta letalidad, y en este caso, se identificó que su condición se agravó por factores individuales del paciente, como su deficiencia nutricional y el consumo de sustancias psicoactivas, los cuales facilitaron el desenlace fatal. En este sentido, la causa del deceso no se puede vincular directamente con alguna acción de las entidades estatales, pues lamentablemente la letalidad de este tipo de enfermedades en pacientes con las características del señor Noriega fueron la real causa directa del daño.

Ahora bien, el demandante sustenta sus pretensiones bajo el régimen de responsabilidad del Estado por la custodia de las personas privadas de la libertad, el cual no es aplicable al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues la entidad territorial no tenía la obligación de custodia sobre el señor Noriega.

Si bien la sentencia SU-122 de 2022 establece que los entes territoriales tienen ciertas responsabilidades respecto de los Centros de Aislamiento Transitorio (CAT), como en la creación, dirección, organización, administración, y frente a salud, la responsabilidad en la disponibilidad para traslado y la atención servicios de salud a través del CRUE -cuando fuere necesario- y su red de IPS, EPS y ESE, esto no los convierte en responsables de la custodia de los internos.

La obligación de custodia y vigilancia del señor Noriega recaía, por un lado, en el INPEC, por su condición de condenado por sentencia judicial. Como ya se mencionó, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 dispone que, una vez impuesta una medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe entregar inmediatamente al condenado en custodia del INPEC. Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia T-762 de 2015, reafirmó que el INPEC sigue siendo responsable de las personas condenadas, aun cuando estas se encuentren en centros de aislamiento transitorio por falta de cupos en los establecimientos penitenciarios.

Adicionalmente, si bien el CAT es un bien inmueble de la Alcaldía de Santiago de Cali, este ha sido entregado en uso a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, entidad que tiene la custodia transitoria de las personas privadas de la libertad mientras se define su situación jurídica. Así lo estableció, la Corte Constitucional⁷, en la revisión del artículo 27 del Decreto 546 de 2020, que avaló la reclusión prolongada por más de 36 horas en centros de aislamiento transitorio y determina que la Policía Nacional cumple, al menos de forma

⁷ Sentencia T-151 de 2016

transitoria, funciones de vigilancia y custodia de la población privada de la libertad. Y en este sentido, fue ratificado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali en respuesta con radicado FUCOT-GUFUD-1.10, en la que confirma su obligación de custodia transitoria.

1. ¿Qué funciones desempeña la Policía Nacional en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás en relación a la población reclusa?

En relación a la función que cumple la Policía Nacional dentro del Centro de Aislamiento Transitorio San Nicolás, solo es **custodios de las personas privadas de la libertad** que se encuentran en ese lugar por orden de un juez de la república y que de acuerdo a las sentencia SU122 de 2022 en relación al estado de las cosas inconstitucionales, se ha asumido esa labor de custodios.

2. ¿Existe algún convenio entre la Policía Nacional, la Alcaldía de Santiago de Cali y/o la Rama Judicial para la vigilancia o traslado de la población detenida al Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás?

De acuerdo a la Ley 65 de 1993 en concordancia con las sentencia SU 122 de 2022 se ha establecido unas responsabilidades sobrevinientes de manera temporal en materia de **custodia y traslado a la Policía Nacional**, es por eso que no existe un convenio con ningún otro ente administrativo o judicial para realizar estas actividades

Por lo tanto, la custodia del señor Noriega no correspondía al Distrito de Santiago de Cali, ya que esta era una responsabilidad exclusiva del INPEC o, de manera transitoria, de la Policía Metropolitana.

Por otra parte, si bien la parte actora argumenta que el fallecimiento del señor Noriega pudo haberse evitado con un traslado oportuno a un centro médico, esta afirmación no tiene sustento probatorio y, en todo caso, la obligación de garantizar dicho traslado no recaía en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Tal como se evidencia en la respuesta dada a derecho de petición por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali con radicado No. 202341730101333282, la remisión de un interno del CAT a una IPS, EPS o ESE debe realizarse a través de la Policía, quien debe comunicarse con el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) en caso de requerir ambulancia para una urgencia médica.

10. En caso de enfermedad de un PPL, la entidad encargada del traslado de un interno a una institución de salud, es policía que se encuentra a cargo de esta población con las condiciones de seguridad que ellos brindan, si es una condición de salud grave y se requiere ambulancia, policía se comunica con el CRUE para el apoyo de la consecución de la misma para el traslado del interno.

Y así es afirmado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en respuesta emitida el 29 de septiembre de 2023 con Oficio No. FUCOT-GUFUD-1.10, que confirma la disponibilidad de vehículos para cumplir con la obligación de traslado de personas enfermas en su custodia. Lo que, además, demuestra que el Distrito Especial de Santiago de Cali cumplió con su obligación de garantizar la disponibilidad para el traslado y la atención médica en su red de salud, conforme a lo establecido en la sentencia SU-122 de 2022.

5. ¿Contaba esta entidad los días 03, 04, 05, 04 y 07 de enero de 2023 con patrulla y/o ambulancia en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás para el traslado de algún detenido de urgencia?

En el Centro de Aislamiento Transitorio se cuenta con un vehículo tipo tráfico con la que se traslada a las personas que se encuentran enfermas o que tengan cita médica programada.

Por lo tanto, la responsabilidad de garantizar un traslado oportuno recaía en la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, quienes tenían la obligación de informar sobre el estado de salud del interno y realizar su traslado en caso de ser necesario, y no del Distrito de Santiago de Cali.

Por todo lo anterior, es posible concluir que la causa eficiente real y adecuada del fallecimiento del señor Noriega fue la agravación de la enfermedad que padecía, la cual es altamente letal en personas con sus características físicas específicas, como desnutrición y consumo de sustancias psicoactivas. Esto, por sí solo, ya excluye la posibilidad de establecer un nexo causal entre su muerte y la actuación de alguna de las entidades demandadas.

Sin embargo, si erróneamente se llegara a considerar que existió una falta de remisión oportuna del paciente y este es el nexo causal en el desenlace, es necesario reiterar que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tenía ni la custodia del señor Noriega, que correspondía al INPEC o transitoriamente a la Policía, ni la obligación de efectuar su traslado e informar su estado de salud, responsabilidad que recaía exclusivamente en la Policía Metropolitana de Santiago de Cali. Por lo tanto, no existe fundamento fáctico para atribuir responsabilidad alguna al Distrito de Santiago de Cali.

3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

El título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, el cual corresponde a un régimen de responsabilidad subjetivo que se configura cuando la Administración incumple con una obligación legal o actúa de manera anormal o ineficiente, generando con ello un daño antijurídico. En este sentido, corresponde al Estado el deber de emplear adecuadamente los medios a su disposición para cumplir con su función constitucional, de modo que, si el daño ocurre por negligencia en el uso de dichos medios, surgirá la obligación de reparar el perjuicio, pero si, por el contrario, el daño se produce a pesar de que la Administración actuó con diligencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna.⁸

En el presente caso, el demandante no señala con claridad cuál era la obligación legal que se encontraba a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y que, presuntamente, fue incumplida, ni tampoco menciona cómo este supuesto incumplimiento habría causado de manera directa la muerte del señor Deivy Steven Noriega. Más allá de la falta de precisión en la formulación de la demanda, tampoco existe en el expediente ningún elemento probatorio que demuestre que el Distrito de Santiago de Cali incumplió alguno de sus deberes legales.

Por el contrario, como ya se ha señalado en los argumentos anteriores, las obligaciones del Distrito de Santiago de Cali respecto del CAT han sido delimitadas por la sentencia SU-122 de 2022, según la cual su función consiste en garantizar la afiliación en salud de las personas privadas de la libertad, gestionar su atención médica y asegurar la disponibilidad de traslados cuando estos sean requeridos, dentro de los centros de aislamiento transitorios.

Como se ha demostrado, el Distrito cumplió con estas obligaciones, lo que se evidencia en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, las historias clínicas del señor Noriega y el dictamen pericial confirman que recibió atención médica en la IPS correspondiente de manera adecuada y oportuna, sin que se registraran dilaciones administrativas en su acceso a la atención en salud.

En segundo lugar, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, entidad que tenía la custodia del señor Noriega en el CAT, ha reconocido que contaba con vehículos disponibles para el traslado de los internos y que, en caso de requerirse una ambulancia, los policías tenían el deber de informar y coordinar con el CRUE para su envío en caso de emergencia. Estas circunstancias han sido confirmadas en las respuestas a los derechos de petición aportadas

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 7 de marzo de 2012 Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) CP: Hernán Andrade Rincón.

al proceso, lo que demuestra que no hubo inacción ni omisión por parte de la entidad territorial en la prestación del servicio de salud y la disponibilidad de traslado.

En este sentido, correspondía a la parte demandante demostrar la existencia de una omisión o falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, pues lo cierto es que la responsabilidad del Estado no puede presumirse y debe acreditarse con pruebas contundentes, lo que en este caso no ocurrió. En contraste, a partir del análisis de los deberes legales del Distrito de Santiago de Cali y de los elementos probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la entidad cumplió con todas sus obligaciones legales y reglamentarias. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios que acrediten una supuesta falla en el servicio o una omisión imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, las pretensiones de la demanda carecen de vocación de prosperidad.

3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales y ausencia probatoria de las relaciones filiales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales para Maria Aureliana Brand (madre), Ricardo Noriega Viveros (padre), y José Alberto Cardona (padre de crianza). Asimismo, la suma equivalente a 50 SMLMV para William Andres Cardona (hermano de crianza), y la suma equivalente de 35 SMLMV para Libia Noriega Viveros (tía), Nubia Estela Noriega Viveros (tía), Aldemar Muñoz Noriega (primo), Deyanira Noriega Viveros (tía), Jovita Noriega Viveros (tía), Liliana Maritza Brand (tía), Dolly Maritza Ruiz (tía), y Kenny Paola Benitez (sobrina). Sin embargo, no todos los montos relacionados se encuentran en concordancia con los valores reconocidos para los niveles de cercanía afectiva definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni se prueban adecuadamente para todos los parientes de la víctima.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado

acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del “arbitrium iudicis” no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En este sentido, respecto a los registros civiles de nacimiento aportados por José Alberto Cardona y William Andrés Cardona, no se evidencia la existencia de un vínculo de consanguinidad con la víctima. Si bien afirman haber tenido una relación de crianza con este, dicha relación no es presuntiva y no ha sido probada en ningún sentido. En todo caso, esto los ubicaría en la categoría de terceros afectados, cuya indemnización no podría superar los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por otra parte, quienes afirman ser primos de la víctima, al encontrarse en el cuarto grado de consanguinidad, solo podrían recibir una indemnización que no exceda los veinticinco (25) SMLMV, conforme a los baremos establecidos por el Consejo de Estado. Además, dado que los familiares en calidad de tíos y primos no gozan de una presunción de afectación, la indemnización para estos solo procedería si se demuestra la existencia de una relación afectiva significativa con la víctima, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

En cuanto a la señora Dolly Maritza Ruiz, no se aportaron registros civiles que acrediten su vínculo filial como tía de la víctima. Aun en el supuesto de que dicho vínculo existiera, al encontrarse en el tercer grado de consanguinidad, su afectación tampoco sería presuntiva y requeriría prueba de una relación cercana con la víctima.

Respecto del registro civil de nacimiento presentado por la señora Kenny Paola Benítez, no se observa correspondencia con ningún otro documento que permita establecer un vínculo filial con la víctima. Máxime cuando se afirma que la demandante era sobrina de la víctima, a pesar de que este último no tenía hermanos, lo que imposibilita tal relación.

En conclusión, no es posible acceder a las pretensiones de los demandantes debido a la falta de pruebas que sustenten el perjuicio reclamado y porque, en algunos casos, los montos solicitados exceden los límites indemnizatorios reconocidos jurisprudencialmente en casos de fallecimiento.

3.5. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de un perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por un valor de doscientos millones de pesos M/CTE (\$200.000.000). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido ya que los demandantes no cumplieron con la carga de demostrar que la víctima ejercía una actividad económica al momento de ocurrencia del siniestro, además, el joven Deivy Steven Noriega no tenía esposa ni hijos, y su madre no aporta ningún medio probatorio que permita asegurar que el señor Noriega aportaba económicamente con los gastos del hogar, y que ella se encuentra en un estado de incapacidad para procurarse su propia subsistencia.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.⁹ (*Destacado fuera del texto original*).

Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**¹⁰ ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte de la víctima y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita**, no se pudo acreditar el salario devengado.

Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida.

En el caso concreto, la demandante en calidad de madre solicita el lucro cesante por concepto del salario mínimo producto de ingresos obtenidos por supuesta labor como ayudante de construcción de obras. Frente a esto cabe decir, que no existe en el plenario si quiera prueba sumaria como desprendibles de pago o movimientos bancarios, libros contables, declaración de un empleador, o algún medio probatorio válido e idóneo que permita dar certeza de ingresos económicos laborales. De tal manera, tal perjuicio es completamente incierto, y el despacho no debe acceder a su reconocimiento.

Adicionalmente, para otorgar el lucro cesante a los padres de una víctima es necesario demostrar que el hijo contribuía económicamente al sostenimiento del hogar y que los padres dependían de ese apoyo. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, en ausencia de pruebas que acrediten (i) que el hijo aportaba económicamente al hogar porque ejercía una actividad productiva y (ii) que los padres dependían de esa contribución debido a su incapacidad para procurarse su propia subsistencia, no puede presumirse que la muerte del hijo genere una pérdida de ingresos para los padres.

(...) en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.¹¹

Por lo tanto, para que la madre del señor Noriega pueda reclamar indemnización por lucro cesante, deben aportar evidencia de la contribución económica del hijo y de su propia dependencia de dicho aporte por su incapacidad de procurarse su propia subsistencia, lo cual no fue demostrado en ningún sentido en el presente litigio, y, por ende, dicho rubro no está llamado a ser indemnizado.

3.6. Insuficiente acreditación probatoria del daño emergente

La parte demandante solicitó a título de daño emergente por un valor de un millón novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.950.000) a favor de la señora María Aureliana Brand Solís por gastos de honras fúnebre. Sin embargo, ante la ausencia de pruebas

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 6 de abril de 2018, exp. 46005, C.P. Danilo Rojas Betancourth

suficientes que acrediten dicha cuantía y que efectivamente existió un detrimento en el patrimonio de la demandante, esta pretensión no está llamada a prosperar.

El Art. 1614 del Código Civil, está comprendida la definición del daño emergente, la cual se suscita cuando se presenta una disminución patrimonial de la víctima, que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. En todo caso, para que puedan ser objeto de reparación económica, se requiere que sean ciertos y plenamente demostrados. Al tiempo que, el valor de la indemnización no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima. Esto implica que al demandante le recae la obligación de probar la erogación mediante documento válido. De esta forma, el Consejo de Estado ha entendido como:

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad –para el afectado– de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.¹²

Lo anterior implica la necesidad de probar la erogación, demostrando de manera clara que hubo una salida de dinero del patrimonio del demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que, para acreditar el daño emergente, no solo es necesario aportar la factura de venta, sino también los comprobantes de pago correspondientes. Por ejemplo, en la sentencia del 18 de julio de 2019, el máximo tribunal administrativo exigió que, para probar el pago de honorarios realizados por el demandante, este debía presentar, junto con la factura, la prueba del pago de la misma.

(...) quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.**¹³(resaltado propio)

Para acreditar el daño emergente derivado de los gastos de honras fúnebres, la parte demandante debió aportar pruebas que demostraran de manera clara y fehaciente la erogación real de los valores reclamados. No basta con la presentación de un recibo de caja, pues este, por sí solo, no permite verificar que efectivamente el dinero salió del

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 2009-00133.

¹³ Ibidem.

patrimonio del demandante. Para ello, se requerían pruebas adicionales, como movimientos bancarios que evidenciaran la salida del dinero con destino al pago de los servicios fúnebres, facturas expedidas por la empresa prestadora del servicio acompañadas del respectivo comprobante de pago, como un recibo con sello de cancelado, una consignación bancaria, o cualquier otro documento que acreditara de manera irrefutable la erogación. En este sentido, la falta de estos elementos probatorios impide concluir con certeza que la demandante efectivamente incurrió en el gasto reclamado, razón por la cual la pretensión indemnizatoria no está llamada a prosperar.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali, constituyo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 con la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.SA, y como coaseguradoras a las compañías Chubb Seguros de Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, y SBS Seguros Colombia S.A. (antes, AIG Colombia Seguros Generales). Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 1 de diciembre del 2022 hasta el 12 de enero de 2023, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

Es cierto que la póliza cubre la responsabilidad extracontractual, incluyendo amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto. El Distrito Especial de Santiago de Cali tiene un interés legítimo de llamar en garantía a las mencionadas aseguradoras ante una eventual condena en contra del Distrito que declare su responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, es relevante mencionar que SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali efectivamente sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Además, su responsabilidad solo corresponderá al reembolso de lo que efectivamente pague el asegurado, puesto que su vinculación al presente proceso fue mediante el llamamiento en garantía y no de forma directa por los demandantes.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto que en su honorable despacho se tramita medio de control de reparación directa, en contra de la Entidad Territorial Distrito Especial de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 76001333301620240019800.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto que en el proceso en referencia pretende la parte actora, se condene patrimonialmente a la parte demandada, por los presuntos perjuicios ocasionados con ocasión al fallecimiento del señor Deivy Steven Noriega Brand, acaecidos el día 07 de enero de 2023, por la presunta omisión en la prestación del servicio del Distrito de Cali, estando privado de la libertad en el CAT de San Nicolas.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No.1507222001226, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA		LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	200,000,000.00	\$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	400,000,000.00	\$ 800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	600,000,000.00	\$ 1,100,000,000.00

(Pág. 1 póliza No.1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la

póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Distrito Especial de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un treinta por ciento (30%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 36.890.958,80
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 40.580.054,68
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 51.647.342,32
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 55.336.438,20

(Pág. 1 póliza No.1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPañÍA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No.1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No.1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

(Pág. 3 póliza No.1000253, subrayado propio)

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

1.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

1.2. Citación a perito

Conforme al inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se cite al perito del dictamen aportado por la parte demandante, con el fin de realizar la contradicción del dictamen técnico por este elaborado.

2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

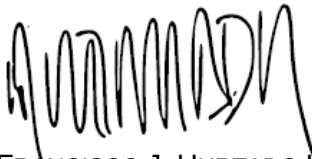
2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com, jdrobles@hgdsas.com, cdperez@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de

HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

NIT 805.018.502-5